



SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A.

Abogados: Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles.

Recurrida: Melania de la Cruz.

Abogado: Lic. Antonio Vásquez Cueto.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A. sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Antera Mota, esq. Dr. Zafra, debidamente representada por su tesorero Manuel Natalio Cocco Redondo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0021880-7, domiciliado y residente en

la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Antonio Vásquez Cueto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0033300-2, abogado de la recurrida señora Melania De la Cruz;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral incoada por la señora Melania De la Cruz contra Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 13 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha seis (6) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), por la señora Melania De la Cruz, en contra de Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante Melania De la Cruz, en contra de Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., demandado, por causa de desahucio, con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por ser justo y reposar en prueba y base legal; Cuarto: Condena a la entidad Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., a pagar a favor de la señor Melania De la Cruz, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con 93/100 (RD\$12,345.93); b) Quinientos treinta y cinco (535) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Doscientos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con 55/100 (RD\$235,897.55); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos con 74/100 (RD\$7,936.74); d) Por

concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 22/100 (RD\$3,940.22); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223) ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 57/100 (RD\$26,455.57); f) Doscientos (287) días de salario ordinario en virtud del artículo 86, Ley 16-92 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veintiséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 91/100 (RD\$26,546.91); Todo en base a un período de labores de veinticinco (25) años, devengando un salario mensual de RD\$10,507.27; Quinto: Condena a Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., al pago a favor de la parte demandante de la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Sexto: Ordena a Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el primero (1°), recurso principal, interpuesto por la señora Melania De la Cruz; y el segundo (2°), recurso de apelación incidental, interpuesto por el Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00134/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha trece (13) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: En el fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, ambos recursos interpuestos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00134/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha trece (13) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), de conformidad con las precedentes consideraciones; Tercero: Se revocan las letras c) y f) del ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante digan de la siguiente manera; c) Doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 180), ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con Once Centavos (RD\$5,291.11); f) se condena a Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., a pagar a favor de la trabajadora demandante señora Melania De la Cruz, la indemnización establecida en el artículo 86 párrafo in fine, de un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo, a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo en fecha 9 de mayo del 2012; Cuarto: Se revoca el ordinal quinto, para que en lo adelante diga lo siguiente; Condena a Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., a pagar a favor de la parte demandante señora Melania De la Cruz, la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00), por la no afiliación la demandante al Sistema de Seguridad Social, en los años anteriores a lo expresado en la certificación núm. 112914 expedida por Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 17 del mes de mayo del 2012, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión en los demás ordinales del dispositivo de la misma; Quinto: Se condena a la empresa Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., pago del 25% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Antonio Vásquez Cueto, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte, y se compensa el restante 75%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al efecto devolutivo que surte el recurso de apelación, violación al artículo 548 del Código de Trabajo y el numeral 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización e incorrecta ponderación de las declaraciones de Angie Dalmaris Henríquez Rodríguez; Tercer Medio: Falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación y aplicación del artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que se examinará únicamente el primer medio de casación propuesto, por la solución que se le

dará al presente caso: “que la actuación de la Corte a-qua violó flagrantemente el derecho de defensa de la recurrente consagrado en el numeral 4º del artículo 69 de la Constitución, del cual los jueces son garantes y deben de tutelar su ejercicio, también violó el artículo 548 del Código de Trabajo referente al efecto devolutivo que surte el recurso de apelación, dejando la decisión carente de base legal; que en la especie la hoy recurrente no presentó ante la jurisdicción de primer grado testigo alguno y contrario a lo sustentado por la Corte a-qua la cual estatuyó rechazando la solicitud de audición de testigo por parte de la recurrida ya dicha medida de instrucción se había agotado en el tribunal de primer grado, asumió una posición como que estaba vedada ante su jurisdicción, convirtiéndose en una mini Corte de Casación y en virtud del efecto devolutivo que surte el recurso de apelación al momento de su interposición, para el correcto cumplimiento de tal principio jurídico y la efectiva aplicación del mismo, siempre y cuando el depósito de la lista de testigo contenga los datos de la persona que se pretenda escuchar y cumpla la referida lista con las disposiciones del citado artículo 548 del Código de Trabajo, como ocurre en la especie, deben escucharse las declaraciones de los testigos que presenten las partes, siempre que sean testigos distintos a los que han sido escuchados en la jurisdicción de primer grado, ya que de negar a cualquier de las partes la medida de instrucción de audición de testigo, tal cual hizo la corte a-qua como tribunal de segundo grado, situando a la parte que solicitó tal medida en estado de indefensión”;

Considerando, que la parte recurrente hace constar en su recurso, que: “en fecha 11 de septiembre 2013, se celebró la audiencia en la cual Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., solicitó escuchar el testigo propuesto por la actual recurrente en casación, petición que fue rechazada por la corte a-qua, sin dar razones ni en el momento del rechazo ni en la motivación de la decisión que actualmente se impugna, por lo que la actual recurrente se vio en la necesidad de solicitar que se librara acta del particular como se aprecia en el párrafo de la página núm. 4 de la decisión que se impugna, violando con esto la corte a-qua el principio devolutivo que surte el recurso de apelación, las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo y los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el Licdo. Félix A. Ramos Peralta conjuntamente con el Licdo. Abieser Atahualpa Valdez Angeles, en sus conclusiones que dicen así: Primero: Librar acta de que en fecha 5/9/2013, fue depositado por la honorable corte una lista de testigo solicitando la audición del señor Manuel Carbajo, testigo éste que no fue escuchado por la jurisdicción de primer grado y que fue rechazada la misma por esta honorable corte; Segundo: Rechazar el recurso de apelación parcial incoado por Melania De la Cruz, de fecha 12 de abril del año 2013, en contra de la sentencia núm. 465-00134-2013, de fecha 13 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; Tercero: Revocar los ordinales 2 y 3 literales a), b), e) y f) del ordinal 4 y el ordinal 5 del dispositivo de la sentencia núm. 465-00134-2013 de fecha 13 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia, Uno declara terminado el contrato de trabajo por dimisión ejercida por Melania De la Cruz, contra Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., y por no desahucio, Dos rechazar en todas sus partes la demanda laboral incoada por Melania De la Cruz, por improcedente, mal fundada y desprovista de base legal, y declarar justificada la dimisión ejercida por la ex trabajadora contra Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., Tres condenar a la ex trabajadora Melania De la Cruz, al pago de una indemnización a favor del empleador Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., igual importe del preaviso, previsto en el artículo 76 del Código de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del mismo texto; Cuarto condenar a la recurrente principal Melania De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Sexto Se nos otorgue un plazo igual que a la parte recurrente”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que en lo referente a los alegatos de violación al artículo 69 de la Constitución fundamentado en que la secretaria del tribunal a-quo, omitió declaraciones importantes para el debido proceso dada por la testigo presentado por la recurrente principal, la misma debe ser rechazada porque a esta corte no se le ha probado por ningún medio fehaciente cuáles declaraciones omitió la secretaria ni el perjuicio ocasionado”;

Considerando, que el debido proceso, de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (sent. 29 de enero 1997, caso Genie Lacayo), es el “derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal y otra cualquiera”, en ese tenor: para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando, que el principio de igualdad es “una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades” (G 422/92 TC de Colombia), en la especie, el tribunal mas que rechazar la solicitud de un informativo testimonial obstaculiza e impide el cumplimiento de las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo en relación al listado de los testigos, que salvo situaciones del plazo del depósito que podrían ocasionar violación al derecho de defensa o al principio de contradicción o los requerimientos exigidos por la ley sobre el listado, para poner en condiciones a la contraparte, el tribunal no puede per se sin la solicitud de la exclusión por tacha (art. 553 C T) rechazar un informativo testimonial en segundo grado, por que se presentaron en primer grado;

Considerando, que impedir, rechazar, negar un informativo testimonial, bajo el predicamento de haberse rechazado en primer grado es violentar el carácter devolutivo del recurso de apelación, negar el carácter expansivo del debido proceso y el principio de la búsqueda de la materialidad de la verdad que caracteriza el procedimiento laboral;

Considerando, que si bien los jueces de una Corte de Trabajo pueden analizar y estudiar las actas de las declaraciones de los testigos de primer grado, eso no es fundamento para impedir el conocimiento y audición de un informativo testimonial ante el tribunal de alzada cuya actuación violenta la tutela judicial efectiva, las garantías fundamentales del proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y los fundamentos materiales y procesales del procedimiento laboral, en consecuencia, procede casar la presente sentencia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el presente asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

La Vega, para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)